



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 20 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210099000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Tomas Emilio Molinares Cepeda	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nelson Alberto Cifuentes Gutierrez	21/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nelson Alberto Cifuentes Gutierrez	21/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Kelly Blanco , Eliana Margarita Camargo Cervantes	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220091500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Yulieth Paola Calanche Vasquez	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230001900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jesus Manuel Uriana Lopez, Jhon Jairo Pushaina Epinayu	21/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

294e18b6-7876-4bc3-801b-c5a609c3c5ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 20 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230001900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jesus Manuel Uriana Lopez, Jhon Jairo Pushaina Epinayu	21/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Linderson Javier Romero Vanegas, Alvaro Merlano Wilchez	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Cesar Augusto Oliveros Bohorquez	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eivis Emilio Cordoba Paternina	Omar Ramos Vargas	22/02/2023	Auto Niega
08001418901920230001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fenacol Seccional Valle Del Cauca	Tiziana Paola Uran	21/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fenacol Seccional Valle Del Cauca	Tiziana Paola Uran	21/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Rachith Farjatt Fernandez Hernandez	21/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

294e18b6-7876-4bc3-801b-c5a609c3c5ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 20 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Levpharma Internacional S.A.S.	Yadith Vanessa Gonzalez Morales	21/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Catherine Eneida Diaz Alonso	22/02/2023	Auto Niega
08001418901920210084400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar	Jose Luis Gomez Henao, Estelia Escobar Pimentel	22/02/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

294e18b6-7876-4bc3-801b-c5a609c3c5ff



RADICADO: 08001418901920210026600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTOS DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"
DEMANDADOS: KELLY JOHANA BLANCO MARTINEZ Y ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES

Informe Secretarial, 22 de febrero de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte actora, solicita declarar la ilegalidad del auto fechado 14 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la apoderada de la demandante, solicita *“se declare la ilegalidad del auto de fecha 14 de Octubre de 2022 donde se decreta la nulidad del auto de fecha 10 de marzo de 2022, el cual ordenó emplazar a ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES”*; como sustento indica que si se agotó *“la notificación personal a la demandada en la dirección “CARRERA 26B No. 74C –26 BLOQUE 8 APTO. 302 en la ciudad de Barranquilla –Atlántico”*. Advierte el juzgado que en el expediente digital (Folio 25AportaNotificaciónPersonal.pdf) se observa la constancia de la notificación de la demandada Eliana Margarita Camargo Cervantes, siguiendo el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P, de acuerdo con la guía expedida por la empresa de mensajería “POSTALCOL” el día 20 de octubre de 2021, y la dirección utilizada para este trámite fue carrera 26b No. 74C – 26 BLOQ 8 Apto 302 Barranquilla, cuyo resultado fue correspondencia no entregada, *“La persona no reside”*.

De lo anterior, se colige que el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual ordenó el emplazamiento de la demandada Eliana Margarita Camargo Cervantes, no estaba viciado por el no agotamiento de la notificación de la demandada, una vez aclarado el acto de notificación; se hace necesario, dejar sin efecto auto de fecha 14 de octubre de 2022, donde se decreta la nulidad del auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el auto del veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, en el presente proceso, advierte el despacho que se encuentra notificada la parte demandada KELLY JOHANA BLANCO MARTINEZ, surtida el día 21 de julio del año 2021 (Archivo digital Folio 12), a través del correo institucional de este despacho y acorde a lo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Es de señalar que no fue posible lograr la notificación personal de la demanda ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES, por ello y en virtud de que la parte ejecutante manifestará bajo la gravedad del juramento que desconocía una dirección física o electrónica donde se le pudiera ubicar, este juzgado mediante auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenó el emplazamiento del demandado ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES, a quien se le designó al abogado YESID DONADO SOLANO como su curador ad-litem, quien en



RADICADO: 08001418901920210026600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTOS DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"
DEMANDADOS: KELLY JOHANA BLANCO MARTINEZ Y ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES

atención de dicha designación se notificó del auto de mandamiento de pago librado en su contra, el día el día primero (01) de julio del 2022.

Encontrándose notificado el curador este contestó la demanda sin plantear oposición, pues señaló que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, por ello y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el juzgado diecinueve de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P, déjese sin efectos jurídicos el auto de fecha 14 de octubre de 2022, el cual ordeno dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en a favor de la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTOS DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS" contra de KELLY JOHANA BLANCO MARTINEZ con C.C. 44153498 y ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES con C.C. 55313785, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$691.660) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 08001418901920210026600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTOS DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"
DEMANDADOS: KELLY JOHANA BLANCO MARTINEZ Y ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador de COLPENSIONES comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que les realice a las demandadas KELLY JOHANA BLANCO MARTINEZ con C.C. 44153498 y ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES con C.C. 55313785, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

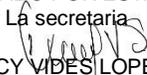
DECIMO: Por secretaría ofíciase al pagador de FOPEP comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que les realice a las demandadas KELLY JOHANA BLANCO MARTINEZ con C.C. 44153498 y ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES con C.C. 55313785, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

UNDÉCIMO: Admítase a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ con CC N° 1.079.884.553 y T.P No. 198.196 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de SINDY PAOLA MARTINEZ OSORIO, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida, dentro del proceso de la referencia.

DUODÉCIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670c3ae6833672da45384123f128ccf2bcf0faa749c1843deffc26b09e4656b9**

Documento generado en 22/02/2023 12:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0416-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS
DEMANDADO: CESAR AGUSTO OLIVERO BOHORQUEZ

Informe Secretarial, 22 de febrero de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra CESAR AGUSTO OLIVERO BOHORQUEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería "SEALMAIL" se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Cesar Augusto Olivero Bohórquez
Dirección de Correo	oliver_cross82@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022-11-26 14:40
Resultado Gestión	Acuse de recibo Fecha: 2022/11/26 Hora: 14:48:24 (Archivo digital Folio 09)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS contra de CESAR AGUSTO OLIVERO BOHORQUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192021-0416-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS
DEMANDADO: CESAR AGUSTO OLIVERO BOHORQUEZ

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$171.600) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

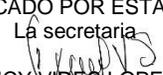
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la COMERCIALIZADORA DERIVADOS CARNICOS SAS. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado CESAR AGUSTO OLIVERO BOHORQUEZ identificado con CC. 10998900, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1f65a9f87b641db9d51058a5474ce055dc7f06482f66a7c9fc94b442a707ab**

Documento generado en 22/02/2023 12:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920210084400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: ESTEILA ESCOBAR PIMENTEL Y JOSE LUIS GOMEZ HENAO

Informe Secretarial, 22 de febrero de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aporta constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado; tan solo se limitó a decir en el acápite de notificaciones de la demanda que *“fue remitida al correo de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de Data Crédito Experian aportado al proceso”*, pero ni en el acápite de pruebas y anexos de la demanda o en memorial aportado con posterioridad, se encuentra la evidencia de cómo se obtuvo.

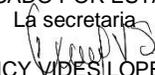
En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a34d85db59c3d1baac5553ef950211e4a84ad0681f006d5e3749225c1c61e67**

Documento generado en 22/02/2023 12:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00990-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT No. 860.002.964-4
DEMANDADO: TOMAS EMILIO MOLINARES CEPEDA CC No. 72.156.323

Informe Secretarial, 22 de febrero de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO DE BOGOTA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra TOMAS EMILIO MOLINARES CEPEDA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa "ADES SCD" se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Tomas Emilio Molinares Cepeda
Dirección de Correo	rperez1221@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022-12-13 17:12
Resultado Gestión	Notificación de entrega al servidor exitosa 2022/12/13 17:16:21 (Archivo digital Folio 17)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor del BANCO DE BOGOTA contra de TOMAS EMILIO MOLINARES CEPEDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192021-00990-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT No. 860.002.964-4
DEMANDADO: TOMAS EMILIO MOLINARES CEPEDA CC No. 72.156.323

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

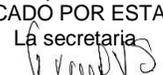
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$1.356.133) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1ec408eb2253266240f0c7448575cbd73eb65dac172318ef17fa4a2d728987**

Documento generado en 22/02/2023 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00029-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS y ALVARO MERLANO WILCHEZ

Informe Secretarial, 22 de febrero de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica del demandado. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante CREDITITULOS S.A.S. actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS y ALVARO MERLANO WILCHE, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito fue aportado por la apoderada del demandante, constancia de las notificaciones del demandado ALVARO MERLANO WILCHEZ siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "AM MENSAJES S.A.S.," tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Alvaro Merlano Wilchez	Calle 147 No. 9BSur – 18 Barranquilla	20 de abril 2022 (archivo 09 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha envío y recibido de citación por aviso	Resultado de la Entrega
Alvaro Merlano Wilchez	Calle 147 No. 9BSur – 18 Barranquilla	02 de junio 2022 (archivo 12 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección

Por otra parte, se allega al presente proceso constancia de la notificación personal del demandado LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería "AM MENSAJES" se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Linderson Javier Romero Vanegas
Dirección de Correo	linderson2909@gmail.com
Fecha y hora de envío	24 de octubre de 2022 a las 09:48:02
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022-10-24T04:48:03-05 (Archivo digital Folio 13)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se



RADICADO: 0800141890192022-00029-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS y ALVARO MERLANO WILCHEZ

encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de CREDITULOS S.A.S. contra de LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS y ALVARO MERLANO WILCHE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$272.770) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. NIT 900480569 comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS identificado con C.C. No. 72.276.1940, a órdenes de la oficina de apoyo



RADICADO: 0800141890192022-00029-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS y ALVARO MERLANO WILCHEZ

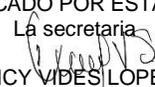
de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador de SEGURIDAD LTDA SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA NIT 890917141 comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado ALVARO MERLANO WILCHEZ identificado con C.C. No. 1.064.186.497, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3898e4cfc8e1ac132f8d0425a33edebaa54260c780d10c3e55828dcb7793d182**

Documento generado en 22/02/2023 12:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220058800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEIVIS EMILIO CORDOBA PARTERNINA
DEMANDADO: OVAR JOSE RAMOS VARGAS

Informe Secretarial, 22 de febrero de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado y solicita que se siga adelante la ejecución, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado; tan solo se limitó a decir en el acápite de notificaciones de la demanda que *“fue proporcionado por el señor DEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA, en el momento de solicitar el crédito a el señor OVAR JOSE RAMOS VARGAS”*, pero ni en el acápite de pruebas y anexos de la demanda o en memorial aportado con posterioridad, se encuentra la evidencia de cómo se obtuvo.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

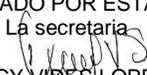
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33299da1c750194a80325a92522aa6e83e91cc52a3b52630ceb023c2b5affe8d**

Documento generado en 22/02/2023 12:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220086800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREFNIT. 900.520.484-7
DEMANDADO: CATHERINE ENEIDA DIAZ ALONSO C.C. 32.748.228

Informe Secretarial, 22 de febrero de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado y solicita que se siga adelante la ejecución, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado; tan solo se limitó a decir en el acápite de notificaciones de la demanda que *“la dirección de notificación electrónica fue obtenida del formulario de solicitud del crédito.”*; pero ni en el acápite de pruebas y anexos de la demanda o en memorial aportado con posterioridad, se encuentra la evidencia de cómo se obtuvo.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

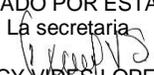
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f369250fde74bafc84cfc1eccf5092a0f738c35575200b975410ac3d5b472be**

Documento generado en 22/02/2023 12:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0915-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: YULIETH PAOLA CALANCHE VASQUEZ

Informe Secretarial, 22 de febrero de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra YULIETH PAOLA CALANCHE VASQUEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería "SERVIENTREGA" se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Yulieth Paola Calanche Vásquez
Dirección de Correo	jhosuarcalanche@gmail.com
Fecha y hora de envío	2022-11-20 23:22
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/11/21 07:34:35 (Archivo digital Folio 04)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA contra de YULIETH PAOLA CALANCHE VASQUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192022-0915-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: YULIETH PAOLA CALANCHE VASQUEZ

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$122.424) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

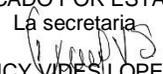
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado YULIETH PAOLA CALANCHE VASQUEZ identificado con CC 1045714385, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492df25f37c3eb598baedf166ff9167013c6b3747b73ff58f932c3a7f2323cf5**

Documento generado en 22/02/2023 12:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0002-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERPHARMA GROUP S.A.S
DEMANDADO: YADITH VANESSA GONZALEZ MORALES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer, 21 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,
Barranquilla veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por INVERPHARMA GROUP S.A.S contra YADITH VANESSA GONZALEZ MORALES con C.C 1.143.279 a la que se acompañó como título ejecutivo facturas de venta N°BQ015501, BQ015503, INV1023, se advierte que dichos documento no reúne los requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P, concretamente lo relacionado con la claridad del título y la exigibilidad, debido a que en el acápite de hechos se relata que YADITH VANESSA GONZALEZ MORALES suscribió tres (3) facturas electrónicas de venta, las cuales fueron anexadas a la demanda y en la que se evidencia que al lado de dicha firma aparece un sello con el nombre de la empresa JBG DROGUERÍA. En el texto de la demanda no se hace referencia a dicha empresa o establecimiento, sin embargo, en el cuaderno de medidas cautelares si se expresa que la demandada es propietaria de dicho establecimiento.

Con relación a las facturas de venta N°BQ015501, BQ015503, INV1023, se advierte que no fue allegada con el documento electrónico de validación emitido por la DIAN, a fin de determinar la autenticidad y lleno de los requisitos de la factura presentada, en caso de que las facturas o alguna de las mismas se haya enviado por medio de la plataforma RADIAN. La certificación aportada, de la empresa SEJEL SAS, no supe el registro en dicha plataforma.

Ahora bien, en caso de que se hayan enviado y recibió por medio físico, el despacho advierte que debe cumplirse con lo dispuesto en el Artículo 774 del Código de comercio numeral segundo, que fija como requisito: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. En las facturas de venta N° BQ015501, BQ015503 y INV1023, aparece la firma sin fecha de recibo de la factura;

La consecuencia legal de no tener fecha de recibo, la establece el inciso 5 del artículo 774 del Código de comercio que establece: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Por todo lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues el título allegado como base de la ejecución debe cumplir a cabalidad con los requisitos previamente señalados, a fin de que preste merito ejecutivo.

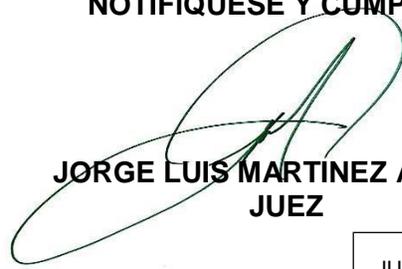
En virtud, el juzgado diecinueve de pequeñas causas y competencia múltiple de barranquilla,

RESUELVE:

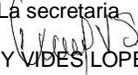
PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eba70799a68338264dcf736d5de4266043a170c26a5696814eb5b24175677a3**

Documento generado en 21/02/2023 09:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230002700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S
DEMANDADOS: RACHITH FARJATT FERNANDEZ
LUIS ALBERTO COE CABRERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por GARANTIAS FINANCIERA S.A.S, mediante apoderado (a) judicial, en contra de RACHITH FARJATT FERNANDEZ HERNANDEZ con C.C 1.048.266.245 y LUIS ALBERTO COE CABRERA con C.C 8.531.905, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se tiene que, no se indica bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos suministrados corresponden a los demandados, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

A pesar, que el apoderado de la parte demandante manifiesta que los correos electrónicos suministrados en el acápite de notificaciones, fueron proveídos por los demandados en el contrato de libranza, este juzgado no avizora dicha información en el contrato anexo.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

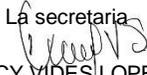
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920230002700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S
DEMANDADOS: RACHITH FARJATT FERNANDEZ
LUIS ALBERTO COE CABRERA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, ____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c90bccb91bb0d92a629f93c6c74e1cad20bd92655cfce772b15a1eb46f1a853**

Documento generado en 21/02/2023 09:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230001200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO VALLE
DEMANDADOS: TIZIANA PAOLA URAN GOMEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por FENALCO VALLE actuando mediante apoderado (a) judicial, en contra de TIZIANA PAOLA URAN GOMEZ con C.C 22.587.206, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por FENALCO VALLE actuando mediante apoderado (a) judicial, en contra de TIZIANA PAOLA URAN GOMEZ con C.C 22.587.206 siguientes:

- a) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.457.629) por concepto de capital adeudado del pagare No. 7004010032719130
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia y causados des el 18 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.
- c) Por el pago del 20% sanción pactada que consta en el pagare.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos



RADICADO: 08001418901920230001200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO VALLE
DEMANDADOS: TIZIANA PAOLA URAN GOMEZ

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a ANDREA ESTRADA GONZALEZ con cédula de ciudadanía N° 43.872.210 y T. P. N° 124.958 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecfbbe9bc517eba997bd7d71dd589e2eba1e150f2f5837bfb730d957e7a901**

Documento generado en 21/02/2023 09:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230001900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADOS: JESUS MANUEL URIANA LOPEZ
JHON JAIRO PUSHAINA EPIANYU

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA COOUNION actuando mediante apoderado (a) judicial, en contra de JESUS MANUEL URIANA LOPEZ con C.C 1.192.813.138 y JHON JAIRO PUSHAINA EPIANYU con C.C 1.192.797.864, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por por COOPERATIVA COOUNION actuando mediante apoderado (a) judicial, en contra de JESUS MANUEL URIANA LOPEZ con C.C 1.192.813.138 y JHON JAIRO PUSHAINA EPIANYU con C.C 1.192.797.864 siguientes:

- a) La suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS PESOS (\$7.304.300) por concepto de capital adeudado del pagare No. 8888576
- b) Por los intereses corrientes pactados al 1.5% mensuales desde el 15 de abril de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022
- c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia y causados des el 01 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos



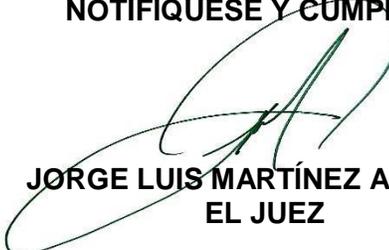
RADICADO: 08001418901920230001900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADOS: JESUS MANUEL URIANA LOPEZ
JHON JAIRO PUSHAINA EPIANYU

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA con cédula de ciudadanía N° 72.269.581 y T. P. N° 152.894 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5fe207efd0e91540aaed5cce6b9760dfadc394b4c50d4d25f409929be3d091**

Documento generado en 21/02/2023 09:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230001300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: NELSON ALBERTO CIFUENTES GUTIERRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPENSIONADOS actuando mediante apoderado (a) judicial, en contra de NELSON ALBERTO CIFUENTES GUTIERREZ con C.C 72.127.993, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPENSIONADOS actuando mediante apoderado (a) judicial, en contra de NELSON ALBERTO CIFUENTES GUTIERREZ con C.C 72.127.993 siguientes:

- a) La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$7.951.326) por concepto de capital adeudado del pagare No000000063153
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia y causados des el 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230001300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS

DEMANDADOS: NELSON ALBERTO CIFUENTES GUTIERRES

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO con cédula de ciudadanía N° 80.102.198 y T. P. N° 182.528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ba89eba4731f715880544ac7f7dbf8d57a4d33f2030b8daa80a4d43f262a10**

Documento generado en 21/02/2023 09:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>